

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 30 de julio pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 10 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3 del Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se reglan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación del fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una u otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluida en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor con efectos al día 1 de abril del presente año 1970.

Art. 6.º *Duración.*—La duración del Convenio será de dos años, contados desde el 1 de abril de 1970, finalizando el día 31 de marzo de 1972.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonará las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañarán índices de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos legalmente establecidos.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1968, o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ASORIBILIDAD, SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 14. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatoria.

2.º La jornada normal de trabajo cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 15. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

Art. 16. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de la competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderar, su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (titulares y suplentes, en su caso), dos empresarios y dos trabajadores (uno por cada provincia, respectivamente) y los asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma.

Art. 25. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 27. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses, desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 28. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 29. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretendan pactar.

Art. 30. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN 2.ª CLASIFICACIÓN

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 34. Se incorpora a los anexos la definición y valoración del siguiente puesto de trabajo:

Aspirante Administrativo.—Definición: Es el empleado de edad comprendida entre catorce y dieciséis años que trabaja en labores propias de oficina.

Calificación:

Catorce años, 70 por 100 del Auxiliar.

Quince años, 80 por 100 del Auxiliar.

Art. 35. Los productores clasificados en el anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil, Descaparrador, Mojadador de pieles, Apertura y estirado de la piel, Cuajador, Batanador a martillo, Tintorero, Enconador, Aprestador, Planchador o Prensador y Pelador, Cortador y Rebordador de alas, y Modelador y Repasador, que tiene asignadas calificaciones de 1,06 y 1,10, disfrutará de una calificación, en virtud de lo pactado, de 1,15.

Art. 36. Los productores que al amparo de la Reglamentación de 12 de febrero de 1948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de primera y Oficiales de segunda, definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35 como beneficio establecido *ad personam* y considerados a extinguir una vez se resuelvan por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinan las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 queda fijado en 108,54 pesetas, resultante de incrementar en un 8 por 100 el salario pactado en el Convenio Colectivo anterior.

Cumplido el primer año de vigencia del presente Convenio, o sea el 31 de marzo de 1971, el salario asignado al puesto de calificación 1 será revisado automáticamente, según el índice medio nacional de incremento de coste de vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística; tal revisión será llevada a efecto por la Comisión Mixta.

Las diferencias salariales existentes a favor de los trabajadores como consecuencia de la retroactividad pactada serán hechas efectivas por las Empresas, como máximo, en tres fracciones mensuales en los tres meses inmediatamente siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 39. Tendrán la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.
- c) Personal Técnico Directivo:
 Director Técnico.
 Técnico titulado.
 Técnico no titulado.

Art. 40. Para el personal mensual el importe de su retribución se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 41. Personal con retribución mensual.

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1,00	3.259,20	2,15	7.007,28
1,05	3.422,16	2,20	7.170,24
1,10	3.585,12	2,25	7.333,20
1,15	3.748,08	2,30	7.496,16
1,20	3.911,04	2,35	7.659,12
1,25	4.074,00	2,40	7.822,08
1,30	4.236,96	2,45	7.985,04
1,35	4.399,92	2,50	8.148,00
1,40	4.562,88	2,55	8.310,96
1,45	4.725,84	2,60	8.473,92
1,50	4.888,80	2,65	8.636,88
1,55	5.051,76	2,70	8.799,84
1,60	5.214,72	2,75	8.962,80
1,65	5.377,68	2,80	9.125,76
1,70	5.540,64	2,85	9.288,72
1,75	5.703,60	2,90	9.451,68
1,80	5.866,56	2,95	9.614,64
1,85	6.029,52	3,00	9.777,60
1,90	6.192,48	3,05	9.940,56
1,95	6.355,44	3,10	10.103,52
2,00	6.518,40	3,15	10.266,48
2,05	6.681,36	3,20	10.429,44
2,10	6.844,32		

Art. 42. Personal con retribución semanal o diaria.

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1,00	108,64	1,55	168,39
1,05	114,07	1,60	173,82
1,10	119,50	1,65	179,25
1,15	124,93	1,70	184,68
1,20	130,36	1,75	190,11
1,25	135,79	1,80	195,54
1,30	141,22	1,85	200,97
1,35	146,65	1,90	206,40
1,40	152,08	1,95	211,83
1,45	157,51	2,00	217,26
1,50	162,94	2,05	222,69

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
2,10	228,14	2,70	293,32
2,15	233,57	2,75	298,76
2,20	239,00	2,80	304,19
2,25	244,44	2,85	309,62
2,30	249,87	2,90	315,05
2,35	255,30	2,95	320,48
2,40	260,73	3,00	325,92
2,45	266,16	3,05	331,35
2,50	271,60	3,10	336,78
2,55	277,03	3,15	342,21
2,60	282,46	3,20	347,64
2,65	287,89		

SECCIÓN 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 43. Gratificación de Navidad.—Todo el personal, sin distinción de categorías, percibirá una gratificación especial extraordinaria, durante la vigencia del presente Convenio y con ocasión de las festividades de Navidad, cifrada en 750 pesetas, que será abonada al mismo tiempo que la gratificación extraordinaria reglamentaria.

Art. 44. Gratificaciones extraordinarias al personal que preste servicio militar.—Durante la prestación del servicio militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad como si se encontrasen en activo.

SECCIÓN 4.ª INDEMNIZACIONES

Art. 45. Indemnización al personal femenino que cese por razón de matrimonio.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, dentro del plazo de tres meses después de rescindido el contrato, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando después del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000 pesetas; al cuarto año, 3.000 pesetas; al quinto año, 4.000 pesetas, y de éste en adelante, la cifra máxima de 4.500 pesetas; los años no completos se computarán en su parte proporcional.

Art. 46. Indemnización al personal que cese por jubilación.—Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de veinte años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del indicado plazo, sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente.

De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias segunda y tercera de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los sesenta años.

SECCIÓN 5.ª OBRAS ASISTENCIALES

Art. 47. Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad.—Las Empresas abonarán a sus trabajadores, en situación de baja por enfermedad, un complemento del 25 por 100 de los respectivos salarios de cotización, a partir del día cuarenta y seis de la baja.

Art. 48. Bolsas de estudios.—Los hijos de los trabajadores de edades comprendidas entre seis y diez años percibirán una bolsa de estudio en cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagaderas en la siguiente forma: 1.500 pesetas en 1 de octubre, 1.000 pesetas en 1 de enero y 1.000 pesetas en 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudio se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificaciones expedidas por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación, disfrutarán de la indemnización establecida en el artículo 46, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El pacto sobre bolsas de estudios, recogido en el artículo 48, quedará sin efecto a partir del momento en que

entré en vigor el principio de Enseñanza General básica, obligatoria y gratuita, recogido en el actual proyecto de Ley de Educación que se discute en las Cortes Españolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textual de 21 de septiembre de 1965 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda.—*Clausula de repercusión en precios.*—Ambas partes contratantes declaran, a los efectos de lo previsto por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y disposiciones complementarias, que las mejoras concedidas a los trabajadores no repercutirán en los precios y estiman que la cuantía de este incremento será absorbida por una mayor productividad.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2605/1970, de 16 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Enrique Fontana Codina, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Tomás Allende y García-Baxter.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se confirma al Brigada de Infantería don Vicente Sarabia Martínez en el cargo de Instructor de Automóviles del Servicio de Parques y Talleres que se menciona.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de Infantería don Vicente Sarabia Martínez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Instructor de Automóviles del Servicio de Parque y Talleres del Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de agosto de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 26 de agosto de 1970 por la que se nombra a don Pedro Lozano Esteban Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio último, para la provisión de la plaza de Jefe de Contabilidad vacante en la Delegación de Hacienda de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario del Cuerpo de Contadores del Estado don Pedro Lozano Esteban—A05HA1095—, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de agosto de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 31 de agosto de 1970 por la que se dispone el cese del Sargento de Caballería don Ramón Pineda López en la Administración Civil de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse al Ministerio del Ejército, a petición propia, el Sargento de Caballería don Ramón Pineda López, B01PG000151.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Administrativo de la Administración Civil de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de agosto de 1970

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 31 de agosto de 1970 por la que se dispone el cese del Teniente de Infantería don Francisco Picazo Picazo en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Capitán y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Teniente de Infantería don Francisco Picazo Picazo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Adjunto de segunda de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de agosto de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.